

AL JUZGADO DE GUARDIA DE GIJON

GIJÓN

Dabouza, con DNI [redacted] con domicilio en [redacted] bajo la dirección del **Letrado Gabriel Ruiz Garcia**, colegiado en el Colegio de Abogados de Palencia, nº 763, ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA de GIJON COMPAREZCO Y COMO PROCEDA EN DERECHO, DIGO:

Que como ciudadano y por la obligación que tengo como tal al conocer de algún hecho presuntamente delictivo, comparezco y DENUNCIO ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA los hechos siguientes:

1º) El día 27 de febrero de 2023 presenté en los juzgados de Gijón denuncia, cuya copia se acompaña, contra D. Manuel Marchena Gómez, presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y D. Jesús Alonso Cristóbal, fiscal jefe de la Audiencia Nacional. La denuncia se presenta en cumplimiento del DEBER establecido en el art. 264 de la LECrim., de poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos manifestados en redes sociales. La prueba es manifiesta al estar publicados, ser públicos y, por lo tanto, Fiscalía, cualquier Juez o Policías debieran haberlo investigado. No habiéndolo hecho, podrían estar siendo colaboradores de los mismos, por omisión de la obligación que tienen de investigarlo.

2º) Turnada al Juzgado de Instrucción nº 4 de Gijón, este procedió a su sobreseimiento y archivo. Formulado recurso de apelación, la Audiencia Provincial decretó la anulación del archivo y sobreseimiento, por no ser éste juzgado el competente, ordenando la remisión de la denuncia al Tribunal Supremo, como órgano competente.

3º) Recibida la denuncia en el Tribunal Supremo, se reunió la Sala Especial del art. 61 LOPJ, la cual resolvió, mediante el auto 3/2024 (que se adjunta), inadmitir la denuncia por inverosímil y abrir pieza separada de multa contra el denunciante, según dispone el art. 247 LEC, por una supuesta temeridad en su presentación. Se hace constar que el denunciado Sr. Marchena es integrante de esa sala, como presidente de la Sala Segunda.

Firman el auto 3/2024 todos los magistrados de esa Sala, con la natural excepción del Sr. Marchena.

A saber:

D. Francisco Marín Castán

D. Jacobo Barja de Quiroga López
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva
D. Antonio V. Sempere Navarro
D. Andrés Martínez Arrieta
D. Eduardo Espín Templado
D^a Clara Martínez de Careaga y García
D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Angel Blasco Pellicer
D. Ignacio García-Perrote Escartín
D^a Esperanza Córdoba Castroverde
D. Javier Hernández García
D. Ricardo Cuesta del Castillo
D. Antonio García Martínez

4º) El auto 3/2024 se dicta sin que se conozca por esta parte que se haya realizado la mínima investigación sobre los hechos denunciados. Nos encontramos ante el típico fraude de ley, según lo define el art. 6 CC, donde se utiliza el art. 247 LEC como norma de cobertura, para lograr un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, cual es represaliar el comportamiento de un denunciante (art. 464 C.P.). Por lo que, los firmantes del Auto podrían estar incumpliendo la legalidad y cometiendo un presunto delito de prevaricación, además de un presunto atentado contra el patrimonio del denunciante.

5º) El atentado se consumó en una cuantía de 4.000 euros, expresada en el auto 7/2024 de la misma Sala Especial del art. 61 del Tribunal Supremo, que igualmente se adjunta.

Para el análisis de los hechos deben tenerse en cuenta varios factores.

-Es pacífica consideración jurisprudencial que la prevaricación judicial es delito cometido siempre por expertos en derecho (jueces y magistrados), que naturalmente la encubren bajo fórmulas y palabras capciosas, que dificulten su identificación.

-Los firmantes de ambos autos son los colegas de sala (de la Sala Especial del art. 61) del denunciado Sr. Marchena. De ningún modo se pueden considerar extraños, ni menos aún imparciales. Máxime cuando el "problema" que tiene el Sr. Marchena, al haber sido denunciado penalmente, lo pueden tener mañana mismo cualquiera de ellos, y podría no ser mala idea poner freno a este tipo de "desmanes".

-Para llegar a la consideración de temeridad, la sala ha debido obviar que la denuncia se limita a cumplir un DEBER, al tiempo que evita cuidadosamente

28 SEP 2024

GIJÓN

cualquier afirmación que pudiera considerarse infundada. Es de ~~2024~~ parece de falsedad alguna, que sería el único caso en que el denunciante incurriera en la responsabilidad que menciona el párrafo segundo del art. 264 LECrim.

6º) Toda denuncia presentada al amparo del art. 264 LECrim, carecerá por definición de pruebas (y por eso ese artículo exime al denunciante de presentarlas), ya que se trata de hechos conocidos de modo indirecto. El sofisma urdido para entender que el denunciante incurre en temeridad se basa en su nula actividad probatoria. Precisamente la actividad de la que lo exime el art. 264 LECrim., que por su parte la carga sobre los jueces, en los arts. 12, 13, 269, 311 y 777.

7º) El bien jurídico protegido por los delitos de obstrucción a la justicia, en la forma de intimidación o represalia, es la libertad e independencia de las partes para actuar judicialmente sin presión alguna. No puede haber la mínima duda de la coacción que sufre un denunciante, que se ha limitado a cumplir con su deber y no ha mentado de ningún modo en la denuncia, cuando es multado por ello con 4.000 €. Aparte del bien jurídico protegido de modo general por el tipo de obstrucción a la justicia, ya sea en la forma de intimidación o represalia, tan recientemente como en marzo de 2023 entró en vigor la Ley 2/2023 de protección de denunciantes, en cuya exposición de motivos se puede leer este revelador párrafo, que de modo tan preciso describe la situación creada por la Sala Especial del art. 61 del T.S. respecto al denunciante: *"...en ocasiones, esos loables comportamientos cívicos (las denuncias) han generado consecuencias penosas para quienes han comunicado tales prácticas corruptas y otras infracciones, como son las presiones por parte de los denunciados, por lo que resulta indispensable que el ordenamiento jurídico proteja a la ciudadanía cuando muestra una conducta valiente de clara utilidad pública"*.

La Sala Especial se niega a aplicar al denunciante, ni siquiera de modo analógico, los principios protectores de esta ley, bajo el fútil argumento de que no actuó en el seno de ninguna relación profesional. Es decir, según esta perversa doctrina, si una denuncia se realiza fuera de una relación profesional, el denunciante puede ser represaliado sin problema. Dicho de otro modo, tanto el art. 464 C.P., como los convenios internacionales suscritos por España contra la Corrupción, como la Convención de las N.U. contra la corrupción (BOE de 19 de julio de 2006) o los Convenios Penal y Civil sobre la Corrupción del Consejo de Europa (BOEs de 28 de julio y de 31 de marzo de 2010), que en ningún momento condicionan la protección del

denunciante a la existencia de una relación laboral, para el Tribunal Supremo no son normas incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico mediante su publicación en el BOE (art. 96 C.E.), son sólo papel mojado. O así lo parece.

Por lo expuesto SOLICITO se tenga por presentada esta denuncia al amparo de lo dispuesto en los arts. 259 y ss. De la LECrim, y en su virtud se investiguen los hechos descritos, por si de los mismos se dedujera algún delito como la prevaricación judicial, la represalia contra el patrimonio de un denunciante u otros, así como que se me tenga por personado como parte y perjudicado.

OTROSI DIGO que al amparo de lo dispuesto en los arts. 12, 13, 269, 311 y 777 LECrim, SOLICITO para el esclarecimiento de los hechos denunciados la práctica de las siguientes pruebas:

1º) Documental consistente en comisión rogatoria dirigida a las autoridades de Panamá, para que confirmen o desmientan la existencia de las cuentas bancarias mencionadas en la denuncia formulada el 27 de febrero de 2023, respecto de D. Jesús Alonso Cristóbal.

2º) Documental consistente en comisión rogatoria dirigida a las autoridades de Luxemburgo, para que confirmen o desmientan la existencia de las cuentas mencionadas en la denuncia de 27 de febrero de 2023 respecto de D. Manuel Marchena Gómez e hijos.

SEGUNDO OTROSI DIGO que de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 32 y 33 de la Convención de las N.U. contra la Corrupción, y el art. 22 del Convenio Penal sobre la Corrupción del Consejo de Europa, SOLICITO se adopten las medidas de protección suficientes para evitar las represalias de las que estoy siendo objeto.

Gijón, a 25 de Septiembre del 2024

NOMBRE
RUIZ
GARCIA
GABRIEL
NIF
03417712G

Firmado digitalmente por NOMBRE RUIZ GARCIA GABRIEL - NIF 03417712G
Fecha: 2024.09.25 12:25:42 +02'00'

